

con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de dichas mercancías, respectivamente:

Mercancía 1: Azúcar, 102,04 kilogramos.
Mercancía 2: Jarabe de glucosa, 125 kilogramos.

Como porcentaje de pérdidas, en concepto de mermas, se establece:

Para el azúcar, el 2 por 100; para el jarabe de glucosa, el 20 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema alegado, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

La que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1567 ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas, cremas, siropes y otros.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de mermeladas, cremas, siropes y otros.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Gómez Hermanos, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Granada, 326, Alcantarilla (Murcia), y NIF A-30019638.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.01.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Mermeladas.

I.1 De agrios.

I.1.1 Con un contenido en azúcares superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, P. E. 20.05.36.1.

I.1.2 Las demás, P. E. 20.05.39.1.

I.2 De otras frutas.

I.2.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.60.

I.2.1.1 De albaricoque.

I.2.1.2 De melocotón.

I.2.2 Los demás, P. E. 22.05.90.

I.2.2.1 De albaricoque.

I.2.2.2 De melocotón.

II. Cremas, P. E. 22.05.90.

II.1 De limón.

II.2 De naranja.

II.3 De fresa.

III. Siropes, P. E. 21.07.37.1.

IV. Azucarados, P. E. 21.07.46.2.

IV.1 De naranja.

IV.2 De limón.

V. Pasta de limón, P. E. 21.07.37.1.

IV. Cabello de ángel, P. E. 20.05.59.

VII. Gelatina de manzana, P. E. 33.03.91.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos I a VII (ambos inclusive) que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Como porcentaje de pérdidas se establece el 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de septiembre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1984, para los productos VI y VII, y el 29 de junio de 1984, para los productos I al V (ambos inclusive) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho de referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 163).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-

tencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1568

ORDEN de 11 de diciembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Irridelco, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubería de acero y la exportación de tubos preparados para sistema de riego.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Irridelco, S. A.» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tubería de acero y la exportación de tubos preparados para sistema de riego.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Irridelco, S. A.», con domicilio en Barcelona, 10, polígono industrial Fuente del Jarro (Paterna), y número de identificación fiscal A-28194934.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubos de acero no especial, calidad API-5L grado B, soldados longitudinalmente, de la P. E. 73.18.82, con las siguientes características:

- | | | |
|-----|-------|--|
| 1.1 | 6" | equivalentes a 168,3 milímetros de diámetro exterior y 7,11 milímetros de espesor. |
| 1.2 | 5" | equivalentes a 141,3 milímetros de diámetro exterior y 6,55 milímetros de espesor. |
| 1.3 | 4" | equivalentes a 114,3 milímetros de diámetro exterior y 6,02 milímetros de espesor. |
| 1.4 | 3,5" | equivalentes a 101,6 milímetros de diámetro exterior y 8,08 milímetros de espesor. |
| 1.5 | 3" | equivalentes a 88,9 milímetros de diámetro exterior y 7,80 milímetros de espesor. |
| 1.6 | 2,5" | equivalentes a 73 milímetros de diámetro exterior y 7,01 milímetros de espesor. |
| 1.7 | 2" | equivalentes a 60,3 milímetros de diámetro exterior y 5,54 milímetros de espesor. |
| 1.8 | 1,5" | equivalentes a 48,3 milímetros de diámetro exterior y 5,08 milímetros de espesor. |
| 1.9 | 1,25" | equivalentes a 42,2 milímetros de diámetro exterior y 4,85 milímetros de espesor. |

La tolerancia en diámetro exterior es de:

- 0 + 0,2 por 100 para los tubos de 6", 5" y 4".
- 0 + 0,5 por 100 para los tubos restantes.

Segundo.—Tubos de acero no especial, calidad API-5L, grado B, soldados longitudinalmente, de la P. E. 73.18.84, con las siguientes características:

- | | | |
|-----|-----|--|
| 2.1 | 12" | equivalentes a 323 milímetros de diámetro exterior y 7,14 milímetros de espesor. |
| 2.2 | 10" | equivalentes a 273 milímetros de diámetro exterior y 7,06 milímetros de espesor. |
| 2.3 | 8" | equivalentes a 219,1 milímetros de diámetro exterior y 7,04 milímetros de espesor. |

La tolerancia en diámetro exterior es de 0 + 2 por 100.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Tramos de 20 o de 10 pies (6,10 y 3,05 metros de largo, respectivamente) de tubos de acero no especial, soldados longitudinalmente, con roscado exterior en ambos extremos, con manguito y tapón de plástico incorporados, preparados para utilizarse como accesorios para riego, de la P. E. 73.18.89.2, con las siguientes características:

- | | |
|------|-----|
| I.1. | 12" |
| I.2. | 10" |
| I.3. | 8" |
| I.4. | 6" |
| I.5. | 5" |
| I.6. | 4" |

II. Tramos de 10 pies (3,05 metros de largo) de tubos de acero no especial, soldados longitudinalmente, con roscado interior en ambos extremos, con cofinete roscado incorporado, preparados para utilizarse como accesorios para riego de la posición estadística 73.18.89.2, con las siguientes características:

- | | |
|-------|--------|
| II.1. | 3 1/2" |
| II.2. | 3" |